

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece [REDACTED] quien interpone recurso de protección en contra del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación [REDACTED]

de 2025, mediante la cual se introducen nuevos criterios para la inscripción en el Registro Único de Mediadores, excluyendo a las entidades formadoras no universitarias, como las Organizaciones Técnicas de Capacitación (OTEC), y aplicando tales exigencias de manera retroactiva.

Señala que dicha actuación administrativa ha generado un perjuicio directo tanto personalmente como a la entidad que representa, EMED S.A., al impedir la inscripción de mediadores formados bajo un régimen normativo vigente y válido al momento de su capacitación, afectando gravemente el ejercicio de sus derechos fundamentales, en particular la igualdad ante la ley, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y el debido proceso, garantizados en los numerales 2, 3 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita, en consecuencia, que se deje sin efecto la referida Circular o, en subsidio, se ordene a la autoridad recurrida abstenerse de aplicarla retroactivamente, disponiendo las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos conculcados.

Segundo: Evacuando el informe solicitado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de su Subsecretario, solicita el rechazo íntegro del recurso, sosteniendo que la actuación impugnada se ha ajustado plenamente a derecho y no vulnera garantía constitucional alguna.

Expone que la Circular N° 3511, de 21 de julio de 2025, fue dictada en ejercicio de las facultades legales que la Ley N° 19.968 confiere a dicha autoridad, particularmente en lo relativo a la supervigilancia del Registro Único de Mediadores, y tuvo por objeto precisar el alcance normativo del artículo 112 de dicho cuerpo legal, estableciendo que la formación habilitante para acceder al registro debe provenir de instituciones de educación superior reconocidas por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEYCBSQFWXR

el Estado, excluyendo a las entidades de capacitación que no ostentan dicha calidad.

Agrega que la circular no crea nuevas exigencias ni introduce modificaciones normativas, sino que se limita a interpretar y sistematizar el marco jurídico vigente, atendida la naturaleza pública y regulada de la función de mediación familiar. Sostiene que no existe vulneración del principio de igualdad ante la ley, puesto que todos los postulantes al registro se encuentran sujetos a las mismas exigencias legales, y que las diferencias de resultado obedecen exclusivamente al momento en que se presentan las solicitudes, lo que no configura discriminación arbitraria. Asimismo, descarta la existencia de afectación al derecho a desarrollar una actividad económica, por cuanto la formación en mediación no constituye en sí misma una actividad regulada, sino que el acceso al Registro de Mediadores -requisito para ejercer ante los tribunales- depende del cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley.

Finalmente, sostiene que la circular impugnada no tiene efectos retroactivos, no priva de derechos adquiridos ni impide el ejercicio de actividades económicas lícitas, y que la recurrente carece de un derecho adquirido a que sus egresados sean inscritos en el registro, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, con expresa declaración de que no se ha configurado vulneración alguna de garantías constitucionales.

Tercero: El recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Surge de lo transcrito, que es requisito indispensable para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia



o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cuarto: El acto impugnado corresponde a la Circular N° 3511, de fecha 21 de julio de 2025, dictada por la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la cual se impartieron instrucciones relativas a los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Único de Mediadores, estableciendo que los certificados de formación válidos deben provenir de instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.

La actora acusa que dicha circular fue aplicada a los procesos de inscripción en curso, incidiendo en las solicitudes presentadas por personas que habían cursado programas de formación impartidos por organismos técnicos de capacitación, entre ellos, aquellos vinculados a la empresa fundada por la recurrente –formadora de profesionales en mediación– y determinando la improcedencia de su inscripción en el referido registro.

Quinto: Vinculado con la materia debatida, el inciso 5° del artículo 112 de la Ley N° 19.968 establece: *“Para inscribirse en el Registro de Mediadores se requiere poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias, y no haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar”*.

Sexto: Como puede advertirse, la autoridad no ha modificado los requisitos establecidos en la ley para la inscripción en el Registro de Mediadores, sino que solo ha comunicado a las Secretarías Regionales Ministeriales del ramo una instrucción general para que, precisamente, se dé cumplimiento a lo establecido por el legislador en esta materia, esto es, que la formación especializada debe provenir de alguna universidad o instituto.

Séptimo: Que, de todos modos, tratándose de la impugnación de un acto administrativo, de naturaleza interpretativa, realizado por el organismo especializado y competente en la materia, no cabe el uso de la presente vía cautelar como un mecanismo preventivo, abstracto y general, por cuanto un ejercicio como el referido, excede la naturaleza y finalidad del presente arbitrio



constitucional, desde que lo perseguido es la declaración de un derecho, todas razones que conducen necesariamente al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, la acción cautelar deducida por Claudia [REDACTED] contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

[REDACTED]

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el ministro (S) señor Patricio Álvarez Maldini y por la abogada integrante señora Soledad Krause Muñoz. No firma el ministro (S) señor Álvarez por haber terminado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEYCBSQFWXR

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, treinta de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEYCBSQFWXR